



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 587¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Soraya Yamil Lamir carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES natalia.rodriquez@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33 33-005-2018-00037-00

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda y reforma, pasa al despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial, o si se, ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora Soraya Yamil Lamir, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin se libraré mandamiento de pago con fundamento en sentencia No 333 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en fecha 27 de noviembre de 2013, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No 296 del 12 de agosto de 2014.

La demanda fue admitida por auto del 25 de junio de 2019 y notificada personalmente el 19 de diciembre de 2019 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (AD No 11).

Mediante decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia declarada por la OMS con motivo del Covid-19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA.

Por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020².

¹ RDM

² Por Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020; PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020; y PCSJA11547, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones.

Conforme constancia secretarial del 21 de febrero de 2021 que obra en el expediente (AD No. 18), la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción de fondo de pago total o parcial de la obligación. (AD No 12).

II. CONSIDERACIONES

A. Traslado de excepciones

Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., al Despacho le correspondería correr traslado de la excepción propuesta por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante recorrió el traslado sin dársele (AD No 13), por economía procesal se omitirá hacerlo.

B. Sentencia anticipada

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el 4 de junio de 2020, el decreto legislativo No 806³, que en su artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya el Despacho)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021⁴, que dispuso.

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado fuera del texto).

Dicha norma es aplicable al caso concreto conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y prevalece sobre la norma especial anterior por ser de aquellas que reforma procedimiento y regula la materia contencioso administrativa respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, el proceso de la referencia ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP; sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del artículo transcrito en precedencia que habla de la sentencia anticipada, previo agotamiento de la etapa procesal relativa al decreto de las pruebas documentales allegadas y toda vez que no es necesario practicar otras, se omitirá la audiencia mencionada y se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público puede rendir su concepto respectivo, conforme lo señala el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Vencido dicho término, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel.

C. Pruebas

1. Parte ejecutante aportó (AD No. 1):

- Sentencia No. 333 de fecha 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- Sentencia No. 296 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.
- Resolución No. 020088 del 15 de junio de 2011, mediante la que se reconoce la pensión de la jubilación a la demandante.
- Certificaciones de salarios y prestaciones devengadas por la demandante, expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificados de salarios mes a mes
- Resolución No. GNR 155222 del 25 de mayo de 2016.
- Prueba pericial (AD No 2, páginas 53 al 67)

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, a las cuales se le dará el valor probatorio de acuerdo a la ley en la etapa procesal que corresponda.

2. Parte ejecutada aportó: (AD 12)

- Resolución No. GNR 155222 del 25 de mayo de 2016

Esta prueba se incorporará al expediente, a la que se le dará el valor probatorio de acuerdo a la ley en la etapa procesal que corresponda.

D. Fijación del Litigio

Corresponde resolver en esta instancia, teniendo en cuenta la demanda y las pruebas allegadas, si prospera o no la excepción de pago total o parcial de la obligación, o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089, y portadora de la T.P. No. 280.340 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella otorgado, el cual viene acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante. (Páginas 254-265 AD 001 expediente electrónico)

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE surtido el traslado de excepciones en razón de haberse pronunciado anticipadamente la ejecutante sobre la excepción propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APLICAR al presente asunto, la figura procesal de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089, y portadora de la T.P. No. 280.340 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones.

SEXTO: Se previene a las partes que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que éstos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8acbdb1d10e8e3cc794daa337ea8d878c8e2698cdf3128f6c94e9a51a431f73

Documento generado en 26/10/2021 10:08:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	Oscar Medina angelicanotificaciones@outlook.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional “CASUR” judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00128-00

En el proceso de la referencia, el auto No 201 del 10 de septiembre de 2021 (AD **03** del expediente electrónico) se notificó por estado el 13 de septiembre de 2021 (AD 04 ibidem).

De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda **corrió del 14 de septiembre al 27 de septiembre de 2021.**

La parte demandante **no subsanó la demanda.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Oficial Mayor
Secretario Ad hoc.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 586 ¹

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Oscar Medina angelicanotificaciones@outlook.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional “CASUR” judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00128-00

ASUNTO

¹ YAOM

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor Oscar Medina, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional “CASUR”

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N°. 201 del 10 de septiembre de 2021 (AD 03 del expediente electrónico), a fin de que la parte demandante procediera aportara la constancia de notificación del acto demandado y acreditara el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, además de aportar el acto administrativo acusado completo, así como la hoja de servicios que no es legible.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el auto fue notificado por estado electrónico el 13 de septiembre de 2021 (AD 04 ibídem), por lo que el término de 10 días concedido venció el 27 de septiembre del año en curso y que la parte accionante no subsanó la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor Oscar Medina, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934251d229c80bfb631a5b863332bcd240f707d246f685bbc859c7be4acf3464

Documento generado en 26/10/2021 10:07:23 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**